

*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Proyecto de Ley**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con  
fuerza de

**LEY**

TITULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES  
CAPÍTULO I

Artículo 1º: La presente Ley tiene por objeto determinar la obligatoriedad en cuanto a la participación de los artistas locales, como teloneros o banda soporte, en los diferentes espectáculos musicales, ya sea de bandas de origen nacional o internacional, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2: A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **ESPECTÁCULO ARTÍSTICO:** Todo evento apuntado a la concurrencia de un público masivo, principalmente con carácter de espectáculo musical, organizado con o sin fines de lucro en un espacio físico preestablecido cubierto o al aire libre; tanto de entrada gratuita como paga o a través de la entrega de un producto para fines solidarios.
- b) **ARTISTAS LOCALES:** Toda persona solista o grupo musical, que ejerce el arte de la música, que interpreta y/o compone de manera instrumental y/o vocal cualquier obra musical. El artista local cuenta con domicilio legal en la ciudad donde se lleve a cabo el evento, con un mínimo de un (1) año.
- c) **ARTISTAS NACIONALES O INTERNACIONALES:** solista o grupo musical, independiente o con respaldo de una compañía discográfica, que ha sido contratado por la productora para brindar un show.
- d) **PRODUCTORA:** Empresa a cargo de contratar un espectáculo, que deberá garantizar la presentación de un artista local, que forme parte del Registro, de acuerdo a

la preselección realizada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°: Los principios rectores de la misma son:

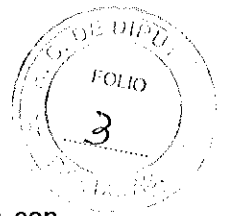
- a) Fortalecer la cultura musical de los artistas locales a través del acompañamiento de la Provincia y las Productoras de la ciudad donde se desarrolla el evento, mediante la exposición y difusión de las bandas locales o solistas.
- b) Desarrollar políticas de promoción y fortalecimiento de artistas y bandas locales, acordando con las Productoras la contratación de quienes desarrollan las diferentes expresiones artísticas, para de esta manera estimular y potenciar el trabajo de los artistas.
- c) Garantizar el crecimiento y la diversificación de la actividad artística en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
- d) Desarrollar y complementar dichas actividades musicales con otras expresiones artísticas que se puedan incluir en el show, promoviendo así la evolución de toda disciplina del arte en cada ciudad.
- e) Incentivar la participación de todos los artistas de las ciudades de la Provincia, en especial de los adolescentes y jóvenes para estimular y fortalecer la participación cultural.
- f) Garantizar la igualdad real de oportunidades en la participación de un espectáculo musical a todos los artistas de las ciudades bonaerenses.
- g) Promover la producción artística propia en cada uno de los músicos.
- h) Fomentar la grabación de fonograma y/o videograma en estudios con el objetivo de perfeccionar la calidad de las obras e incentivar el profesionalismo de los músicos.

TITULO II  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será quien determine el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gestión Cultural, o quien éste designe para el cumplimiento de la misma.

Artículo 5°: Es potestad de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar, publicar y mantener actualizado el Registro de artistas locales por cada distrito.



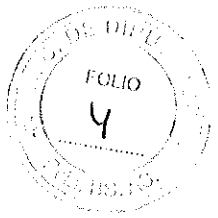
- b) Promover la participación de los artistas locales en los espectáculos musicales con concurrencia masiva de público.
- c) Asegurar la participación y las oportunidades de manera equitativa para todos los artistas locales registrados.
- d) Afianzar los vínculos entre las productoras, los artistas locales y el público en general, en pos de dar a conocer el trabajo de cada solista o banda local.
- e) Publicar periódicamente las actividades y participaciones de los artistas locales en los espectáculos organizados por las Productoras.
- f) Incluir en los shows en los cuales resulte viable, otras disciplinas artísticas vinculadas por ejemplo a actividades circenses, teatrales.

TITULO III  
CREACIÓN DE UN REGISTRO DE BANDAS POR LOCALIDAD  
CAPÍTULO I

Artículo 6°: Abrir y llevar un Registro de artistas locales, con acceso público, con la siguiente información:

- a) Reseña histórica de la banda o solista por localidad
- c) Cantidad de músicos y staff técnico
- d) Backline: Ficha técnica de equipos y micrófonos que utiliza la banda. Incluyendo voces e instrumentos.
- e) Planta de escenario: Plano de ubicación de la banda sobre el escenario, especificando la utilización de retornos y tomas de corriente.
- f) Logotipo de la banda para difusión del evento.
- g) Demo: presentación de un fonograma y/o videograma con un mínimo de 2 (dos) y un máximo de 4 (cuatro), en lo que respecta fonogramas y un mínimo de 1 (uno) videograma.

Artículo 7°: El Ministerio de Gestión Cultural a través de la Autoridad de Aplicación que se defina estará a cargo de la preselección de los artistas locales teloneros que conformarán la terna, conforme al género musical que corresponda y de acuerdo al Registro de Artistas creado para tal fin. La terna será elevada a la Productora para que este sea quien defina el artista local telonero para el espectáculo.



creado para tal fin. La terna será elevada a la Productora para que este sea quien defina el artista local telonero para el espectáculo.

Artículo 8°: El caché de los artistas locales y la difusión y promoción de los mismos, estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gestión Cultural. El mismo se abonará a los artistas de conformidad a las normas laborales vigentes con imputación a las partidas presupuestarias de dicho Ministerio.

## CAPÍTULO II LAS PRODUCTORAS DE ESPECTÁCULOS

Artículo 9°: Será de carácter obligatorio para la productora la participación de un (1) artista local como telonero en la realización de espectáculos musicales de artistas nacionales y/o internacionales, o quienes reúnan un público masivo.

Artículo 10°: La productora deberá garantizar a los artistas teloneros treinta (30) minutos de actuación sobre el escenario, ofreciendo un sonido igual o de características similares que las del artista principal.

Artículo 11°: En el caso de que no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, se será pasible de las sanciones que determine la Autoridad de Aplicación.

## CAPÍTULO III LOS ARTISTAS LOCALES

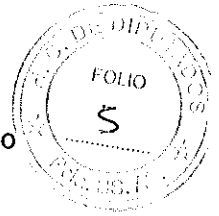
Artículo 12°: Los artistas locales para participar deberán estar inscriptos en el Registro creado para tal fin, cumplimentando todos los requisitos que se establecen en el Artículo 6 de la presente ley.

Artículo 13°: El artista local deberá realizar su presentación con una antelación no mayor a 2(dos) horas al inicio del espectáculo principal y deberá cumplir con el tiempo asignado según el artículo 10.

Artículo 14°: Con el objetivo de promover el desarrollo y potenciación artística, a través de la actividad musical, la presente ley incluye bandas o músicos solistas, tanto de producción propia como tributo.

Artículo 15°: Los establecimientos de la Provincia de Buenos Aires que comercialicen y/o distribuyan productos relacionados con la música grabada y editada por las bandas locales, ya sea a través de fonograma y/o videograma y otro elemento reproductor similar, deberán contar en los sectores de venta al público con un espacio exclusivo para su exhibición.

## CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES



Artículo 16°: La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del plazo noventa (90) días hábiles.

Artículo 17°: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente proyecto.

Artículo 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JUAN MANUEL CHEPPI".

JUAN MANUEL CHEPPI  
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA  
H.C.D. PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

**FUNDAMENTOS:**

Por la presente ley se pretende regular la participación y representación de artistas locales en espectáculos públicos masivos dentro de la órbita de la Provincia de Buenos Aires. Es deber del estado provincial aplicar sus políticas culturales y adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de expresiones culturales en su territorio generando los mecanismos, instrumentos y recursos para garantizar la libertad de expresión.

Se hace necesario establecer políticas a fin de garantizar la protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales, especialmente las minoritarias o desprotegidas.

En la Provincia se realizan con mucha asiduidad espectáculos musicales masivos, muchos de ellos encabezados por artistas de reconocimiento nacional por ende la iniciativa del presente proyecto pretende promocionar a los/as músicos y bandas musicales, promoviendo el desarrollo profesional, el perfeccionamiento y progreso en este ámbito. La promoción funciona como estímulo psicológico y motivador económico para la continuidad de la formación de los músicos y agrupaciones musicales, entendiéndose que la ausencia de estas acciones culmina en la desaparición de los mismos. Los grupos musicales son productores, difusores y potenciales promotores, dentro y fuera de sus ciudades de origen, de la cultura local.

En Noviembre de 2012 el Congreso Nacional le dio sanción a la Ley 26.801 creando el Instituto Nacional de la Música, teniendo como objeto el fomento de la actividad musical en el ámbito de la República Argentina. Dicha ley prevé que en ocasiones que un número extranjero o agrupación musical extranjera se presenta en vivo, en el marco de un

espectáculo en el ámbito del territorio nacional, deberá ser contratado un músico nacional registrado o agrupación musical nacional registrada, que contará en el evento con un espacio no menor a treinta (30) minutos para ejecutar el propio repertorio, finalizando con una antelación no mayor a una (1) hora del inicio de la actuación de aquél. Esta ley busca promover y fortalecer el crecimiento de artistas y bandas locales, acordando con las Productoras la contratación de quienes desarrollan las diferentes expresiones artísticas para de esta manera estimular y potenciar el trabajo de los artistas locales.

Existen numerosas bandas locales y artistas, por ende se hace necesario la creación de un registro de inscripción para generar herramientas transparentes y plurales de participación.

La Educación y Cultura son pilares fundamentales para la formación de una sociedad con valores de moral, comprensión, aceptación, equidad, justicia, etc. El apoyo a las distintas expresiones artísticas es una parte significativa dentro de la construcción ciudadana y es obligación del gobierno de turno brindar las herramientas necesarias para que estas puedan fomentarse. Es importante para el crecimiento cultural de las localidades ofrecer espacios a los artistas residentes como así también promover esos espectáculos. Una manera de hacerlo es, sin duda, convocar a los mencionados en los eventos masivos, en espacios abiertos y/o cerrados, organizados por Productoras Privadas como así también por el Estado para que puedan exponer su arte. Esta "Herramienta de Fomento" servirá para revalorizar a los artistas locales y será un estímulo para aquellos que recién se inician.

Por los motivos expuestos solicito a esta Honorable Cámara de Diputados el voto favorable en el presente proyecto de ley.



JUAN MANUEL CREPPI  
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA  
H.C.D. PROVINCIA DE BUENOS AIRES